

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 038 2019 01050 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por la ejecutada Melissa Dunoyer de la Espriella contra el auto proferido el 15 de julio de 2022 mediante el cual se declaró infundada la nulidad propuesta por esta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la parte inconforme que en atención a la causal de indebida notificación invocada, le correspondía al demandante acreditar el domicilio y/o residencia del extremo demandado sin que ello hubiese sido así, puesto que en la dirección en la que se realizó el trámite de notificación no se determinó dicha circunstancia y si bien fue recibida, ello no significa que fuera el lugar de su residencia, y si la citación estaba dirigida a tres personas, una de las cuales (Orieta de la Asunción de la Espriella), “*sí residía en dicho lugar*”, era “*obvio*” que no se devolviera, sin embargo, añadió que respecto a esta persona “*tampoco se puede deducir que residiera en el apartamento objeto del gravamen cuyo cobro es pretendido*”; puesto que para esa época tenía el derecho de nuda propiedad mas no el de usufructo.

Agregó e insistió que ante la negación de no residir en la dirección donde se surtió la notificación, esta se convierte en una “**NEGACIÓN INDEFINIDA**”, por lo que era deber del demandante desvirtuarla y no de la demandada, pretendiendo imponérsele una carga que no es de su resorte y que va en contravía del debido proceso.

Esgrimió que tampoco tiene la obligación legal y contractual de pagar las sumas de dinero objeto de cobro ejecutivo, “*con lo cual se acredita que no solo el interés para promover la nulidad impetrada, sino también la necesidad de garantizar su comparecencia al proceso para que pueda ejercer debidamente su derecho de defensa y contradicción*”.

La parte demandante no recorrió el traslado concedido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Entrando al estudio del presente caso muy a pesar de los argumentos de la recurrente, basta con indicar que el auto objeto de censura se mantendrá incólume en todas sus partes por los motivos que se expusieron en la parte considerativa de la providencia objeto de inconformidad teniendo en cuenta que la parte inconforme presenta similares argumentos a los que fueron objeto de estudio en el auto censurado, decisión que se ajusta a la situación fáctica y normativa del *sub examine*. En consecuencia, el despacho revalida lo expuesto en el proveído atacado.

Téngase en cuenta que en el proceso se ha indicado de manera amplia por qué no es procedente acceder a lo pretendido por la inconforme, puesto que se tiene que obran en el plenario los informes de notificación rendidos por la empresa encargada para tal fin, los cuales se presumen auténticos por tener la calidad de documentos públicos y porque las manifestaciones contenidas en éstos son hechas bajo la gravedad de juramento. Por lo tanto, es menester para la parte interesada en desvirtuar la validez del mismo, aportar la prueba idónea para restarle credibilidad a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 244 del Código General del Proceso, lo cual no sucedió, no siendo de recibo que era el demandante quien debía probar y/o desvirtuar que la dirección de la cual asegura la demandada no era su lugar de notificación si lo era; pues se recuerda que al tenor del artículo 167 del C. G. del P. *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y estas, acorde al canon 170 *ejusdem*, se deben pedir y decretar en las oportunidades probatorias del proceso y del incidente antes de decidirlo.

Obsérvese que para este asunto no era suficiente el dicho de la demandada aquí inconforme, pues, debió acreditar que en efecto su lugar de notificación era otro al señalado por el demandante, sin embargo su actividad probatoria fue pasiva pues de la revisión de la nulidad planteada, se advierte que solo indicó que se tuvieran como pruebas las documentales obrantes en el proceso, observándose que, entre estos, se encuentra el trámite de notificación del que se duele, por lo que de la revisión de estos, se observa que dichos actos procesales encaminados a la notificación del extremo demandado se ajustan a las previsiones legales establecidas en el Código General del Proceso, siendo infundado pretender la aniquilación de lo actuado, cuando quiera que la información ofrecida al Juzgado por parte de la Oficina de Correos que certificó que *“SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR”*.

Así las cosas, los argumentos expuestos por la demandada Melissa Dunoyer de la Espriella resultan insuficientes para quebrar la presunción de legalidad de la notificación, las cuales no fueron tachadas de falsas, imponiendo como obligada consecuencia reconocer plenos efectos procesales a estas.

Extrayéndose entonces que la notificación fue efectuada en legal forma, sin que los argumentos de la nulitante adquieran la suficiente contundencia para consagrar la nulidad perseguida, pues no resulta plausible colegir que el desenvolvimiento se adelantó a sus espaldas, en consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación al extremo pasivo, lo que fuerza señalar que la nulidad planteada no estaba llamada a su prosperidad como se indicó en el auto que aquí es objeto de reproche.

Se concluye entonces sin entrar en mayores consideraciones que el auto atacado se mantendrá incólume y se dispondrá la concesión del recurso de alzada interpuesto como subsidiario por la ejecutada Melissa Dunoyer de la Espriella.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto censurado.

SEGUNDO: Conceder ante el señor Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias-Reparto de esta ciudad en el efecto **devolutivo**¹ la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

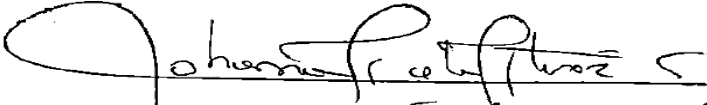
TERCERO: Al tenor del inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, dentro del **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, deberá el recurrente **suministrar** lo necesario con el fin de que se expidan copias del del cuaderno principal y del cuaderno de nulidad.

CUARTO: Conceder tres (3) días para que la apelante de considerarlo necesario, agregue argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso

¹ Art. 323 del C.G del P.

Hecho lo anterior, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá córrase el traslado respectivo. Vencido el cual remítanse las diligencias a la Oficina Judicial para que sean sometidas al reparto de los juzgados anteriormente mencionados. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n. ° 154 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ